

e) La resolución de recursos en los órganos que dictaron los actos objeto de impugnación.

f) Las competencias que se ejerzan por delegación.

g) Las materias que así se determine por norma con rango de Ley.

6. Los actos dictados por delegación harán constar esta circunstancia en la antefirma, con indicación de la fecha, resolución que la dispuso y Boletín Oficial de La Rioja en que fue publicada.

Artículo 61.— 1. Los órganos superiores de la Administración Autónoma podrán avocar para sí el ejercicio de las competencias atribuidas a órganos jerárquicamente dependientes, siempre que existan razones suficientes que lo justifiquen.

2. En los supuestos de delegación de competencias en órganos jerárquicamente no dependientes, la avocación solo podrá efectuarse por el órgano que realizó la delegación.

3. La avocación se producirá mediante acuerdo motivado, que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, antes de la resolución final.

4. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Artículo 62.— 1. Los órganos de la Administración Autónoma, dentro de los límites legalmente establecidos, podrán delegar la firma de los asuntos de su competencia, en los titulares de órganos que de ellos dependan.

2. En tales supuestos, la firma deberá ir precedida de la expresión "por autorización" con indicación del cargo que autoriza y seguido del órgano autorizado.

3. La delegación de firma no supondrá, en ningún caso, alteración de la competencia y no precisará de publicación oficial.

Artículo 63.— 1. La encomienda de gestión, efectuada a un órgano de la misma Consejería, deberá ser autorizada por el Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión, efectuada a favor de un órgano dependiente de otra Consejería, requerirá el acuerdo de las Consejerías afectadas y la autorización del Consejo de Gobierno.

3. La encomienda de gestión, efectuada a favor de un órgano o ente de otras Administraciones o, en su caso, la asunción a través de esta figura de cometidos propios de las mismas, requerirá la suscripción del correspondiente convenio, que deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno.

4. En todos los casos, el acuerdo de encomienda de gestión deberá contener los siguientes datos:

a) Especificación de la actividad a la que afecta.

b) Naturaleza jurídica, alcance y contenido de la gestión encomendada.

c) Evaluación económica del coste de los servicios y, en su caso, fórmula de compensación.

d) Plazo de vigencia.

5. El instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y, en su caso, en los de las otras Administraciones Públicas afectadas, de acuerdo con lo dispuesto por las mismas, quedando condicionada su eficacia, en tal circunstancia, a la última publicación obligatoria.

Artículo 64.— 1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

Artículo 65.— 1. Los conflictos de atribuciones entre órganos pertenecientes a distintas Consejerías serán resueltos por el Presidente de la Comunidad oído el Consejo de Gobierno.

2. Los conflictos entre órganos del mismo Departamento serán resueltos por el Consejero correspondiente.

CAPITULO IV. DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 66.— La actuación administrativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con las especialidades derivadas de la propia organización, recogidas en el presente texto legal, se acomodará a lo previsto en la normativa básica reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

SECCION SEGUNDA: DE LA ELABORACION DE PROYECTOS DE LEY Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 67.— 1. La elaboración de Proyectos de Ley y disposiciones de carácter general, se iniciará por el Centro Directivo correspondiente o por el órgano al que, en su caso, se encomiende.

2. Tales propuestas irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma.

3. Se adjuntará en su caso con la memoria, un estudio económico de

la norma, con especial referencia al coste y financiación de los nuevos servicios si los hubiese o de las modificaciones propuestas, relación de disposiciones afectadas y tabla de vigencias, en la que deberá hacerse referencia expresa de las que deben quedar total o parcialmente derogadas.

4. Las propuestas de disposiciones de carácter general serán informadas por la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja.

Artículo 68.— 1. Los proyectos con carácter de disposición general, cuando la Ley lo disponga, o así lo acuerden el Consejo de Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública.

2. El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja e indicará el lugar de exhibición y el plazo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 días.

3. Podrán acceder a la información pública y presentar alegaciones los ciudadanos, las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, así como las demás personas jurídicas, públicas y privadas.

SECCION TERCERA: DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS:

Artículo 69.— Las disposiciones generales y actos administrativos adoptados por los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se dictarán y podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en la legislación sobre el procedimiento administrativo común y en las normas procedimentales derivadas de la organización propia de la Comunidad.

Artículo 70.— Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

1º) Decretos del Consejo de Gobierno.

2º) Ordenes de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno.

3º) Ordenes de los Consejeros.

Artículo 71.— 1. Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones administrativas de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno, así como las resoluciones del Consejo de Gobierno y su Presidente cuando expresamente así esté dispuesto.

2. Los Decretos serán firmados por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero correspondiente.

Cuando afecten a las competencias de varias Consejerías, los firmará el Consejero que desempeñe la Secretaría del Consejo de Gobierno.

Artículo 72.— 1. Adoptarán la forma de Ordenes las disposiciones generales de las Consejerías o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

2. Las Ordenes serán firmadas por el titular de la Consejería correspondiente, por el Presidente de la Comisión Delegada o por el Consejero que desempeñe la Secretaría del Consejo de Gobierno, cuando afecten a varios Departamentos.

Artículo 73.— Los actos dictados en el ejercicio de sus competencias por los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales o asimilados adoptarán la forma de Resolución.

Artículo 74.— Las disposiciones administrativas de carácter general se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el mismo, salvo que en ellas se dispusiera otra fecha de entrada en vigor.

Artículo 75.— Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de órganos que tengan rango igual o superior a los órganos que aprueben éstas.

Artículo 76.— Los actos y acuerdos que dicte la Administración serán inmediatamente ejecutivos, en los términos establecidos en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

SECCION CUARTA: DE LAS MULTAS COERCITIVAS

Artículo 77.— 1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Rioja, sin perjuicio de acudir a cualesquiera otros medios de ejecución forzosa de los actos administrativos previstos en la legislación vigente, podrá imponer multas coercitivas para estimular al cumplimiento de actos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento común y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Tales multas no tendrán carácter sancionador y podrán imponerse para la ejecución de actos administrativos que no tengan dicho carácter.

b) La periodicidad de tales multas será mensual, y las mismas serán exigibles por vía de apremio, caso de impago voluntario por el obligado, una vez transcurridos 30 días hábiles desde su notificación en forma.

c) En el caso de pluralidad de obligados serán responsables del pago de las multas todos ellos con carácter solidario. Cuando el obligado sea una persona jurídica, una colectividad de personas carente de personalidad o un patrimonio separado susceptible de relaciones jurídicas, y la entidad correspondiente no efectúe voluntariamente el pago de la multa en el plazo antes señalado, la Administración podrá exigirlo con carácter solidario de los administradores, gestores, responsables, promotores, miembros, socios o liquidadores cuyas circunstancias luzcan en el expediente.

d) Cuando el obligado sea una Administración Pública podrá efectuarse la exacción forzosa de la multa por compensación en la forma señalada por la normativa vigente en materia de recaudación.

2. La cuantía de las multas coercitivas imponibles y la competencia para su imposición será la siguiente:

a) Los Consejeros, hasta un millón de pesetas.